



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
MDPyEP/DESPACHO/Nº 033.2021**

**La Paz, 09 de febrero de 2021**

**TEMA: REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO Y LA METODOLOGÍA DE CALCULO DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS.**

**VISTOS:**

En el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 4441 de 6 de enero de 2021, establece que a partir de su publicación en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará a través de una Resolución Ministerial, la Reglamentación señalada en la Disposición Final Tercera referida a la determinación de precios en centro de acopio y la metodología de cálculo para la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, los antecedentes, disposiciones legales vigentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29230, de 15 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo Nº 29710, de 17 de septiembre de 2008, establece que EMAPA tiene como principales actividades apoyar a los sectores productivos de alimentos, la compraventa de insumos y productos agropecuarios y agroindustriales, transformación básica de la producción y su comercialización, además de la prestación de servicios para el sistema de producción en los que se encuentran los productores agropecuarios, prestar asistencia técnica, alquiler de maquinaria, almacenamiento y otros relacionados con la producción agropecuaria.

Que el Decreto Supremo Nº 255, de 19 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Supremo Nº 326, de 9 de octubre de 2009 y el Decreto Supremo Nº 1694, de 14 de agosto de 2013, aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la EMAPA.

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley Nº 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, establece que el Nivel Nacional del Estado fortalecerá a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, constituyéndose como Empresa Pública Nacional Estratégica, con el objeto de apoyar a los sectores de la cadena productiva de alimentos, la producción agropecuaria y agroindustrial, en productos que sean deficitarios en Bolivia, contribuir a la estabilización del mercado interno de productos agropecuarios y agroindustriales, y a la comercialización de la producción agrícola en el mercado interno y externo.

Que el Artículo 43 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del inciso b) de la Disposición Final Quinta de la Ley Nº 1267, de 20 de diciembre de 2019, del Presupuesto General del Estado Gestión 2020, establece que en situaciones de emergencias, encarecimiento de precios, desastres naturales, inseguridad y desabastecimiento de alimentos e hidrocarburos, se autoriza al Órgano Ejecutivo, aprobar mediante Decreto Supremo, la aplicación de mecanismos de subvención con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, créditos y/o donaciones.

Carlos Félix  
Gómez García D.  
**Vo.Bo.**  
DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS  
JURIDICOS



Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única.-Decreto Supremo N° 4441 de 6 de enero de 2021, establece que : A partir de su publicación en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará a través de una Resolución Ministerial, la Reglamentación señalada en la Disposición Final Tercera. Asimismo la **Disposición Final Tercera del mismo Decreto Supremo señala que** "El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, reglamentará la determinación de precios de acopio y comercialización, y la metodología de cálculo para la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados".

Que en el marco de sus competencias y atribuciones, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de sus diferentes instancias en coordinación con representantes de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos EMAPA, ha procedido a formular y elaborar el Reglamento para la Determinación de precios de acopio y comercialización, y la metodología de cálculo para la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, por lo que corresponde su respectiva aprobación.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Informe INF/MDPyEP/VCI/ N° 0010/2021, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por el Viceministro de Comercio Interno, manifestando que: el Viceministerio de Comercio Interno elabora el proyecto de "Reglamento para la determinación de precios en centro de acopio y la metodología de cálculo de la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados" según señala el Decreto Supremo N° 255 y los Decretos Supremos modificatorios N° 0326 y N°1694, y las Disposiciones Disposición Final Tercera del Decreto Supremo 4441 de 06 de enero de 2021, referida a la determinación de precios de acopio y comercialización, y la metodología de cálculo para la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0015/2021, de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDPyEP, concluye que la propuesta de Reglamento para la Determinación de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, se encuentra en el marco de la normativa legal vigente y cumple con lo dispuesto por la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo 4441 de 06 de enero de 2021.

#### **POR TANTO:**

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento Para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, en sus cinco(5), Capítulos y 24 Artículos y seis (6) Anexos, mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Viceministro de Comercio Interno - VCI y la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**



Abg. Carlos Félix Gómez García  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
Economía Plural



Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL



## REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO Y LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- (Objeto).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar los precios en centros de acopio, y la metodología de cálculo del porcentaje de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, en el marco del Decreto Supremo N° 0255 y los Decretos Supremos modificatorios N° 0326 y N° 1694 y la **Disposición Final tercera del** Decreto Supremo N° 4441, de 06 de enero de 2021.

**Artículo 2.- (Alcances).** La aplicación del presente Reglamento será de estricto cumplimiento por la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, a través de sus Gerencias correspondientes.

#### **Artículo 3.- (Definiciones).**

- a) **CAMPAÑA AGRÍCOLA:** Período agrícola en el tiempo al que corresponde el ciclo agrícola de un determinado cultivo de grano.
- b) **CENTRO DE ACOPIO:** Los centros de acopio son poblaciones donde se desarrollan las actividades transaccionales al por mayor, y en consecuencia es el lugar donde se forman los precios del trigo, arroz en chala y maíz amarillo duro.
- c) **MERCADO:** En términos económicos generales, el mercado designa aquel conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos.
- d) **PRECIO DE ACOPIO:** Es el precio de acopio de productos agrícolas en centros de acopio o su equivalente.
- e) **PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN:** Es el precio de comercialización de productos agrícolas y sus derivados en ciudades o centros poblados.
- f) **PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO:** Es el precio definido dentro de la franja de precios de acopio, sobre el cual se determina el valor de la subvención a la producción agrícola, vía acopio de granos.
- g) **DECLARACIÓN NOTARIADA DE PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO:** Acta protocolar de declaración realizada ante notario de fe pública, en la cual se consigna el precio de comercialización observado en centro de acopio de un producto.
- h) **SUBVENCIÓN:** La subvención es una transferencia económica recibida por una persona o por una organización por parte de una entidad pública, administrativa u otro. El concepto de subvención implica que el organismo público que proporciona la subvención tendrá que desembolsar una cantidad económica a través de una transferencia por medio de un intermediario o de manera directa.
- i) **SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN:** Es el valor de incentivo económico que se paga al productor por el acopio de la producción agrícola, resultado de la diferencia entre el Precio en Centro de Acopio y el precio de acopio pagado por EMAPA.
- j) **SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN:** Es el valor de la subvención por la comercialización de productos agrícolas y sus derivados, resultado de la diferencia entre el precio de costo de EMAPA y el precio de comercialización de EMAPA.
- k) **FRANJA DE PRECIOS:** La Franja de Precios, es un mecanismo diseñado con el fin de amortiguar las variaciones producidas en los precios internos por fluctuaciones. Asimismo, el mecanismo consiste en la fijación de un precio mínimo al cual se lo denomina precio piso y de un precio máximo conocido como precio techo, los cuales delimitan una franja dentro de la cual los precios de los productos agropecuarios actúan libremente.

#### **Artículo 4.- (Abreviaturas).**

- a) ADA: Asociación de Avicultores de Santa Cruz.
- b) EMAPA: Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos.
- c) INE: Instituto Nacional de Estadística.





- d) MDPyEP: Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- e) MDRyT: Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- f) OAP: Observatorio Agroambiental y Productivo
- g) VCI: Viceministerio de Comercio Interno.

**CAPÍTULO II**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FRANJA DE PRECIOS,**  
**PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO**  
**PARA EL TRIGO, ARROZ EN CHALA Y MAÍZ AMARILLO DURO**  
**PARA EL INICIO Y CIERRE DEL PERÍODO DE ACOPIO**

**Artículo 5.- (Identificación de Centros de Acopio).** Se establecen, los siguientes Centros de Acopio:

- a) **(Grano de Arroz En Chala).** El arroz en chala tiene como puntos de comercialización y centros de acopio en Balanzas, Silos e Ingenios del municipio de Montero del Departamento de Santa Cruz, según Anexo 1 siendo no limitativo.
- b) **(Grano de Maíz Amarillo Duro).** El maíz amarillo duro tiene como puntos de comercialización y centros de acopio de los municipios de Montero y Minero del Departamento de Santa Cruz. Detalle en Anexo 2 siendo no limitativo.
- c) **(Grano de Trigo en Campaña Verano).** El trigo en campaña verano del área occidental tiene como puntos de comercialización y centros de acopio en los municipios de Totorá, Pocona, Punata, Cliza, Tiraque (Cochabamba); Betanzos (Potosí); Cercado, Arce (Tarija); Yamparaez, Zudañez (Chuquisaca). Según detalla Anexo 3.
- d) **(Grano de Trigo en Campaña Invierno).** El trigo en campaña invierno del área oriental tiene como punto de comercialización y centro de acopio a los municipios de Mineros, Okinawa, Montero y Parque Industrial del Departamento de Santa Cruz. Anexo 4.

**Artículo 6.- (Identificación de Campañas Agrícolas Según Producto Agropecuario).** Se considerará de manera referencial el calendario agrícola del Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) para la identificación de campañas agrícolas de acuerdo al siguiente cuadro:

PROD UCTO	CAMPAÑA (DENOMINA CION)	SIEMB RA	COSEC HA	PERIODO PARA EL CIERRE DE TOMA DE PRECIOS	ACOPIO APROXIMAD O	
					INIC IO	CIERR E
ARROZ	VERANO Santa Cruz - Beni	Septiem bre- Octubre	Febrero- Marzo	Entre 1ª a 4ª semana de marzo	Marz o	Mayo
MAÍZ	VERANO Santa Cruz	Septiem bre- Octubre	Marzo	Entre 2ª a 4ª semana de marzo	Marz o	Septie mbre
TRIGO	VERANO OCCIDENTE Chuquisaca, Tarija, Cochabamba y Potosí	Noviemb re- Diciembr e	Mayo- Junio	Entre 1ª a 3ª semana de junio	Junio	Agosto
	INVIERNO ORIENTE Santa Cruz - Beni	Enero- Febrero	Julio- Agosto	Entre 1ª a 3ª semana de agosto	Agost o	Novie mbre





**Artículo 7.- (Relevamiento de precios en Centro de Acopio).** EMAPA reportará y remitirá diariamente información veraz sobre el sondeo de precios en centros de acopio, silos o balanzas del trigo, maíz amarillo duro y arroz en chala al Viceministerio de Comercio Interno, 60 (sesenta) días antes del período de Acopio y hasta el cierre de la toma de precios realizada de acuerdo al Anexo 5.

**Artículo 8.- (Cierre de la toma de precios en centros de acopio).** El Viceministerio de Comercio Interno, cerrará el período de toma de datos en Centros de Acopio a través de la toma in situ mediante "Declaración notariada de precio en centro de acopio" al inicio y al finalizar el período de acopio de cada campaña.

**Artículo 9.- (Procedimiento para el cálculo de Franja de Precios).** El Viceministerio de Comercio Interno una vez cierre el relevamiento de los Precios en Centros de Acopio procederá a calcular la franja de precios del trigo, arroz en chala y maíz amarillo duro, en base a:

1. La Franja de Precios, se calculará en base a los precios relevados en Centros de Acopio reportados por EMAPA y los precios de cierre relevados por el Viceministerio de Comercio Interno, cuyo precio piso o mínimo y precio techo o máximo será calculado por la fórmula:

$$Pmax_{fp} = \bar{x} + \sigma$$

$$Pmin_{fp} = \bar{x} - \sigma$$

Donde:

$\bar{x}$  = Promedio de los precios sondeados

$\sigma$  = Desviación Estándar

$Pmax_{fp}$  = Precio techo o máximo de la Franja de Precios de acopio

$Pmin_{fp}$  = Precio piso o mínimo de la Franja de Precios de acopio

2. Una vez obtenidas los precio máximo y mínimo de la Franja de Precios se determinará el **Precio en Centro de Acopio**, el cual resultará de:
  - a) Si el Costo Promedio de Producción es menor al Precio Mínimo de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual al Precio Mínimo de la franja, por tanto, la subvención puede alcanzar hasta el precio promedio.
  - b) Si el Costo Promedio de Producción está entre el Precio Mínimo y el Precio Promedio de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual al precio promedio, por tanto, la subvención puede alcanzar hasta el Precio Máximo de la franja.
  - c) Si el Costo Promedio de Producción está entre el Precio Promedio y el Precio Máximo de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual al Precio Máximo de la franja, por tanto, la subvención puede alcanzar hasta el valor de la suma entre el Precio Máximo y la desviación estándar calculado en la franja de precios.
  - d) En caso que el Costo Promedio de Producción sea mayor al Precio Máximo de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual al Costo Promedio de Producción.
3. Una vez calculado el Precio en Centro de Acopio, el Viceministerio de Comercio Interno comunicará en un plazo máximo de 3 días hábiles siguientes a la declaración jurada notariada, los resultados para que EMAPA pueda iniciar el acopio de los productos sujetos a subvención.
4. La Franja de Precios para el trigo se establecerá de manera diferenciada correspondiente a las campañas del occidente y oriente





**Artículo 10.- (Porcentaje de subvención).** El porcentaje de subvención a la producción de granos será definido mediante la siguiente fórmula, no pudiendo superar los límites establecidos en normativa vigente:

- a) Si el Costo Promedio de Producción es menor al Precio Mínimo de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual al Precio Mínimo de la franja, por tanto y el porcentaje de subvención alcanzará a:

$$\% Subv = \frac{P_{prom_{fp}}}{P_{min_{fp}}} - 1$$

- b) Si el Costo Promedio de Producción está entre el Precio Mínimo y el Precio Promedio de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual al precio promedio, por tanto y el porcentaje de subvención alcanzará a:

$$\% Subv = \frac{P_{max_{fp}}}{P_{prom_{fp}}} - 1$$

- c) Si el Costo Promedio de Producción está entre el Precio Promedio y el Precio Máximo de la franja, entonces el **Precio en Centro de Acopio** será igual el Precio Máximo de la franja, por tanto, el porcentaje de subvención será.

$$\% Subv = \frac{P_{max_{fp}} + \sigma}{P_{max_{fp}}} - 1$$

- d) En caso que el Costo Promedio de Producción sea mayor al Precio Máximo de la franja, entonces se aplicará el segundo párrafo del inciso b) del artículo 4º del DS N° 255 de 19 de agosto de 2009 para el caso del arroz en chala y el maíz amarillo duro, y se aplicará la disposición adicional del artículo 3º del DS N° 1694 de 14 de agosto de 2013 para el caso del trigo.

### **CAPÍTULO III** **DETERMINACION DEL PRECIO DE ACOPIO**

**Artículo 11.- (Precio de Acopio de EMAPA).** En el marco de la normativa vigente, los Precios de Acopio será hasta un veinte por ciento (20%) por el trigo y hasta un quince por ciento (15%) por el arroz en challa y el maíz amarillo duro, por encima del Precio en Centro de Acopio. En caso que el precio máximo de la franja de precios de acopio, sea inferior al costo de producción agrícola, EMAPA pagará un precio justo al productor equivalente a la sumatoria del costo de producción y un margen de hasta un quince por ciento (15%) del mismo.

**Artículo 12.- (Determinación del Precio de Acopio de EMAPA).** El Precio de Acopio es el resultado de la sumatoria del Precio en Centro de Acopio y el valor de la subvención al acopio, mediante:

$$PA_{EMAPA} = PCA + (\% Subv \times PCA)$$

A su vez:

$$PCA = f(C_{prom} P_{t \text{ GRANO}}; FP_t; \text{Calidad}_{\text{GRANO ARROZ}})$$





Dónde:

$PA_{EMAPA}$	<i>Precio de Acopio de EMAPA.</i>
$PCA$	<i>Precio en Centro de Acopio, determinado con base en el Costo promedio de Producción y la Franja de Precios de acopio.</i>
$C_{promP}$	<i>Costo Promedio de Producción de grano de beneficiarios de EMAPA o de no beneficiarios según información del MDRyT.</i>
$FP_t$	<i>Franja de Precios de acopio. Informe generado por el Viceministerio de Comercio Interno (VCI).</i>
$P_{prom,fp}$	<i>Precio promedio de la Franja de Precios de acopio.</i>
$\% Subv$	<i>Porcentaje de subvención.</i>
$Calidad_{GRANO ARROZ}$	<i>Calidad de grano según rendimiento en beneficiado y Normativa IBNORCA.</i>

**Artículo 13.- (Cálculo del Costo Promedio de Producción).** EMAPA debe calcular el Costo Promedio de Producción veraz y real en base a un método que refleje dicha situación, la misma debe ser informada al VCI antes del acopio de los granos. Asimismo, debe remitir información notariada referente a los Costos de Producción de los productores beneficiarios.

**Artículo 14.-** EMAPA conforme dispone el inciso b) del Artículo 5 del Decreto Supremo 255 debe remitir al Viceministerio de Comercio Interno posterior al periodo de acopio el reporte de: precio de acopio, precio en centro de acopio, cantidad de granos acopiados y por tipo de variedad, lista de productores beneficiarios y el monto subvencionado, superficie de cultivo apoyada, rendimiento, así como el monto total de la subvención que alcanza de manera consolidado.

#### CAPÍTULO IV

### DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

**Artículo 15.- (Precio de Comercialización de EMAPA).** En el marco de la normativa vigente, EMAPA definirá los Precios de Comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, en base a una banda de precios que tiene como límites: el precio de costo de EMAPA y hasta diez por ciento (10%) menos del precio de mercado ponderado por ciudad o centro poblado donde comercialice sus productos.

**Artículo 16.- (Determinación del Precio de Comercialización de EMAPA).** El Precio unitario de Comercialización, será determinado por EMAPA, como resultado de la diferencia entre el precio promedio de mercado de la localidad bajo observación y el valor de reducción del precio promedio de mercado de la localidad en referencia. El valor de reducción del precio promedio de mercado de la localidad, será resultado del producto entre, el precio promedio de mercado de la localidad y el porcentaje de reducción del precio promedio de mercado, que a su vez está definido en función de la relación entre precio promedio de la localidad y el precio promedio ponderado de mercado nacional. En consecuencia, los precios de comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, se determinarán en función de los parámetros de cálculo detallados en Anexo 6.

$$PC_{EMAPA} = (PPM_{localidad} - VRPPM)$$

A su vez:

$$VRPPM = (\% RPPM \times PPM_{localidad})$$

$$\% RPPM = f(PPM_{localidad}; PPPM_{nacional})$$

$$\% RPPM \leq 10\%$$





En consecuencia, el *Precio de Comercialización de EMAPA*, será hasta un diez por ciento (10%) menos del *Precio Promedio de Mercado* de la localidad en referencia.

Dónde:

$PC_{EMAPA}$ :	<i>Precio de Comercialización de los productos agropecuarios y derivados EMAPA, son los precios establecidos por EMAPA para su comercialización a través de los diferentes canales de venta de EMAPA.</i>
$PPM_{localidad}$ :	<i>Precio Promedio de Mercado de los productos agropecuarios y derivados, son los precios levantados en una ciudad o centro poblado cotizados por EMAPA. Se considerara de manera referencial información periódica actualizada y disponible por el Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).</i>
$PPPM_{nacional}$ :	<i>Precio Promedio Ponderado de Mercado nacional de productos agropecuarios y sus derivados, es el promedio ponderado nacional de los precios por departamento donde EMAPA comercializa sus productos.</i>
$VRPPM$ :	<i>Valor de Reducción del Precio Promedio de Mercado según localidad, que resulta del producto entre el precio promedio de mercado de la localidad y el porcentaje de reducción del precio promedio de mercado</i>
$\%RPPM$ :	<i>Porcentaje de Reducción al Precio Promedio de Mercado de productos agropecuarios y derivados según localidad.</i>

**Artículo 17.-** Para el caso del grano de maíz amarillo duro, en lugar del Precio Promedio Ponderado de Mercado nacional, se aplicará el Precio Promedio de Mercado de los seis (6) últimos meses de las cotizaciones realizadas por EMAPA en la localidad que corresponda, tomando como referencia los precios del Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) y/o de la Asociación de Avicultores de Santa Cruz (ADA).

**Artículo 18.-** Para el caso del producto Harina de Trigo 000 panadera que es comercializada al sector panificador, el Precio de Comercialización será el definido como parte del Convenio que se suscribe al inicio de cada gestión entre EMAPA y la Confederación Nacional de Panificadores Artesanos de Bolivia - CO.NA.PA.A.BOL.

### **CAPITULO V**

#### **CALCULO DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS**

**Artículo 19.- (Cálculo del valor de la Subvención a la Producción).** El valor de la subvención a la producción agrícola de granos acopiados por EMAPA, es igual a la diferencia entre el Valor total de acopio, que incluye el porcentaje de subvención (incentivo) al productor y el Costo total de acopio de grano para EMAPA. A su vez el Valor total de acopio es resultado del producto entre el volumen total acopiado y el precio de acopio de EMAPA, en tanto que el Costo total de EMAPA se expresa como el producto del volumen total acopiado y el precio en centro de acopio de grano.

$$\text{VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN} = \text{VALT}_{ACOPIO} - \text{CTOT}_{EMAPA}$$

A su vez:

$$\text{VALT}_{ACOPIO} = \{(VOL_{ACOPIO}) \times (PA_{EMAPA})\}$$

$$\text{CTOT}_{EMAPA} = (VOL_{ACOPIO}) \times (PCA)$$





Donde:

- $VALT_{ACOPIO}$  Valor Total de acopio de grano.
- $VOL_{ACOPIO}$  Volumen Total de acopio de grano en EMAPA.
- $PA_{EMAPA}$  Precio de Acopio de compra de Granos por EMAPA.
- $CTOT_{EMAPA}$  Costo Total de acopio de grano para EMAPA.
- $PCA$  Precio en centro de acopio.

**Artículo 20.- (Precio de costo de EMAPA).** Es igual al costo de ventas total que no incluirá la depreciación de activos fijos, al que se adiciona el valor del débito fiscal compensado (IVA compensado) y del impuesto a las transacciones (IT) pagado por EMAPA, dado que EMAPA se constituye en una empresa pública de carácter social sin fines de lucro.

$$PCTO_{EMAPA} = CTO_{VENTAS} + IMP_{comp}$$

A su vez:

$$CTO_{VENTAS} = Q_v \times CU_{EMAPA}$$

$$IMP_{comp} = \frac{TI_{VENTAS}}{(0,87)} (\%IVA_{COMP} + \%IT)$$

Donde:

- $PCTO_{EMAPA}$  Precio de Costo total de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA.
- $CTO_{VENTAS}$  Costo de Venta total de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención.
- $Q_v$  Cantidad vendida de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención.
- $CU_{EMAPA}$  Costo unitario de productos agropecuarios y sus derivados, expuestos en las Estructuras de Costos de EMAPA, que no consideran la depreciación de los activos fijos.
- $IMP_{comp}$  Impuestos compensados.
- $\frac{TI_{VENTAS}}{0,87}$  Total Ingreso por ventas (netos de impuestos IVA), de productos agropecuarios y sus derivados sujetos de subvención.
- $\%IVA_{COMP}$  Porcentaje de débito fiscal IVA compensado.
- $\%IT, \%$  Porcentaje del Impuesto a las transacciones.

**Artículo 21.-** Para el caso de compra de granos o alimentos de origen nacional, el precio de costo será igual al costo de adquisición de producto terminado, más otros costos incurridos hasta su disposición en almacenes, si fuera el caso.

**Artículo 22.- (Cálculo del valor de la Subvención a la Comercialización de productos agropecuarios y sus derivados).** El valor de la subvención a la comercialización de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA, es igual a la diferencia entre el Precio de Costo total (Costo de Ventas) y los ingresos totales por ventas netos de impuestos. La subvención a la comercialización se aplica, siempre y cuando el precio de comercialización sea menor al precio de costos (costo de ventas) de productos agropecuarios y sus derivados.





$$\text{VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN} = PCTOT_{EMAPA} - TI_{VENTAS}$$

A su vez:

$$TI_{VENTAS} = (Q_v) \times 0,87 PVu$$

Donde:

$PCTOT_{EMAPA}$ , Precio de Costo total de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA.

$TI_{VENTAS}$ , Total ingresos por ventas de productos y subproductos sujetos a subvención, reportado por la Gerencia de Comercialización de EMAPA.

$Q_v$  Cantidad vendida de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención.

$0,87 \times PVu$ , Precio de Venta unitario promedio ponderado neto (no incluye IVA).

**Artículo 23.- (Aplicación de la Reglamentación).** La reglamentación para la determinación de precios en centro de acopio, y la metodología de cálculo de la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, será aplicada por EMAPA a partir de la gestión 2021, para la elaboración de reportes mensuales estimados (preliminares) y el Reporte Anual Acumulado del movimiento financiero de la subvención a la producción y comercialización, y su correspondiente remisión al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a normativa vigente.

**Artículo 24.-** Se deja sin efecto el reglamento de subvenciones utilizado en las gestiones anteriores.

Es dado en el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

**ANEXO 1**  
**IDENTIFICACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO DE GRANO DE ARROZ EN**  
**CHALA**  
**CAMPAÑA VERANO**

<b>INGENIO ARROCERO</b>	<b>LOCALIDAD</b>
INGENIO ARROCERO "URKUPIÑA"	MONTERO - Parque Industrial Av. René Moreno
INGENIO ARROCERO GRANOS BRASIL	MONTERO - Doble vía Montero La Guardia (Parque Industrial)
INGENIO ARROCERO REYES	MONTERO - Doble vía Montero La Guardia (Parque Industrial)
INGENIO ARROCERO CALLE	MONTERO - Doble vía Montero La Guardia (Parque Industrial)
INGENIO ARROCERO SEÑOR DE MAYO	MONTERO - Parque Industrial Av. René Moreno
INGENIO ARROCERO GRANO DE ORO ALIMENTOS	MONTERO - Parque Industrial
INGENIO ARROCERO PANTANAL	MONTERO
BALANZA EL JUEZ	MONTERO
INGENIO ROJAS	MONTERO
INGENIO DON LUCHO	MONTERO
INGENIO ARROCERO SAN FRANCISCO DE ASIS	MONTERO - Parque Industrial

**Fuente:** Archivo VCI - Sondeo de precios de EMAPA

**ANEXO 2**  
**IDENTIFICACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO DE GRANO**  
**DE MAIZ AMARILLO DURO CAMPAÑA VERANO**

<b>SILO / MOLINO</b>	<b>LOCALIDAD</b>
SILOS MONTERO	PARQUE INDUSTRIAL SANTA CRUZ
BALANZA EL JUEZ	DOBLE VÍA MONTERO GUABIRÁ
INTAGRO PROLEGA	MONTERO
BALANZA PRECIO JUSTO	DOBLE VÍA LA GUARDIA - SANTA CRUZ





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

CHUQUISACA	YAMPARAEZ	TARABUCO
CHUQUISACA	YAMPARAEZ	TARABUCO
CHUQUISACA	ZUDAÑEZ	ZUDAÑEZ

**Fuente:** Archivo VCI

**ANEXO 4**  
**IDENTIFICACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO DE GRANO DE TRIGO**  
**CAMPAÑA INVIERNO**

<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>MUNICIPIO / LOCALIDAD</b>	<b>SILO/MOLINO</b>
SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	FAMOSA
SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	RIO GRANDE
SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	PALOMA
SANTA CRUZ	PARQUE INDUSTRIAL SANTA CRUZ	MOLINERA DEL ORIENTE MODELO S.A.
SANTA CRUZ	OKINAWA	AGROINDUSTRIAS CAICO S.A
SANTA CRUZ	MINEROS	JIHUSSA

**Fuente:** Archivo VCI





**ANEXO 6**  
**DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS**

<p><b>PORCENTAJE DE REDUCCION DE PRECIOS EN FUNCION DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO Y EL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE MERCADO NACIONAL</b></p> <p><math>\% RPPM = f(PPM_{localidad}, PPPM_{nacional})</math></p>	<p><b>VALOR DE REDUCCION DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO POR LOCALIDAD</b></p> <p><math>VRPPM = (\% RPPM \times PPM_{localidad})</math></p>	<p><b>PRECIO DE COMERCIALIZACION DE EMAPA = PRECIO PROMEDIO DE MERCADO MENOS VALOR DE REDUCCION DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO POR LOCALIDAD</b></p> <p><math>PC_{EMAPA} = (PPM_{localidad} - VRPPM)</math></p>
<p>a) <math>PPM_{localidad} &lt; PPPM_{nacional}</math> entonces: <math>\% RPPM_{localidad} = 0\%</math></p>	<p><math>VRPPM = 0</math></p>	<p><math>PC_{EMAPA} = (PPM_{localidad})</math> dado que: <math>VRPPM = 0</math></p>
<p>b) <math>PPM_{localidad} \geq PPPM_{nacional}</math> entonces: <math>0\% &lt; \% RPPM \leq 10\%</math> Cuando: <math>0\% &lt; \left[ \left( \frac{PPM_{localidad}}{PPPM_{nacional}} - 1 \right) \times 100 \right] \% \leq 10\%</math> entonces: <math>0\% &lt; \% RPPM \leq 5\%</math></p>	<p><math>VRPPM = ((0\% &lt; \% RPPM \leq 5\%) \times PPM_{localidad})</math></p>	<p><math>PC_{EMAPA} = (PPM_{localidad} - VRPPM)</math> dado que: <math>VRPPM &gt; 0</math></p>
<p>Cuando: <math>\left[ \left( \frac{PPM_{localidad}}{PPPM_{nacional}} - 1 \right) \times 100 \right] \% &gt; 10\%</math> entonces: <math>5\% &lt; \% RPPM \leq 10\%</math></p>	<p><math>VRPPM = ((5\% &lt; \% RPPM \leq 10\%) \times PPM_{localidad})</math></p>	<p><math>PC_{EMAPA} = (PPM_{localidad} - VRPPM)</math> dado que: <math>VRPPM &gt; 0</math></p>